



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2.022, según informe allegado por el CSJCF, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Paula Marcela Naranjo Quiroz	Agosto 4 / 2022 (Pág. 3 y s.s. Anexo 06 Cd. Ppal. digital)	Agosto 9 / 2022 5:00 p.m	Del 10 al 24 de agosto de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones
Héctor Iván Osorio López	Agosto 4 / 2022 (Pág. 3 y s.s. Anexo 07 Cd. Ppal. digital)	Agosto 9 / 2022 5:00 p.m	Del 10 al 24 de agosto de 2022 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de excepciones

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Además, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio librado en su contra.

Sírvase proveer.

Manizales, septiembre 1 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. No: 170014003009-2022-00412-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo instaurado por la **Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO** y donde son demandados los señores **Paula Marcela Naranjo Quiroz y Héctor Iván Osorio López**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo, el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Paula Marcela Naranjo Quiroz y Héctor Iván Osorio López y a favor de la corporación ejecutante como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, los cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 05 del cuaderno principal digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a través de correo electrónico, el 9 de agosto del corriente año, conforme a la Ley 2213 de 2.022, en consideración a que el trámite fue iniciado desde el día 4 de los mismos mes y año (*Anexos 6 y 7. Cd. Ppal. digital*); el término de diez (10) días con que contaban para proponer excepciones, corrió durante los días 10 al 24 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaba para hacerlo, tampoco se informó que alguno de los demandados hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que los demandados no cancelaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los ejecutados Paula Marcela Naranjo Quiroz y Héctor Iván Osorio López, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), visible en el anexo 05 del Cd. Ppal. Exp. Digital.

Finalmente, se incorporará al plenario la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales (*véase anexo 9 cdno. medidas exp. digital*) y se requerirá a la parte interesada para que cancele las expensas necesarias para la expedición y envío del certificado de tradición de los vehículos sobre los cuales se decretó la medida dentro del presente proceso.



Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Corporación para el desarrollo empresarial FINANFUTURO** y donde son demandados los señores **Paula Marcela Naranjo Quiroz y Héctor Iván Osorio López**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), obrante en el anexo 05 del cuaderno principal digital.

2º) Condénese en costas a la parte demandada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

6º) Se incorpora al plenario la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Manizales (*anexo 9 cdno. medidas exp. digital*), y se requiere a la parte interesada para que cancele las expensas necesarias para la expedición y envío del certificado de tradición de los vehículos sobre los cuales se decretó la medida dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d868cf0d280a2f89eba14a3b52e01e239f30e3da64b927374b2571bd95be5**

Documento generado en 06/09/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>